SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N° 19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N° 125/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1397

SANTIAGO, 03 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el

Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° En dicho contexto, con fecha 30 de agosto de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, el oficio ordinario D.E. N° 190950, de fecha 23 de agosto de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante el cual informa de la recepción de antecedentes presentados por don José Manuel Ureta Rojas, representante legal de Ganadera del Mar Décima Región S.A., en la cual informa la realización de actos y gestiones, con el propósito de acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto "Ampliación de Biomasa Centro de Cultivo Islotes Piren, comuna Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Décima Región de Los Lagos, N° de solicitud 213101013", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 125, de fecha 6 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos (en adelante "RCA N° 125/2014").

5° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 6 de noviembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N° 125/2014, no realiza mención de aquel tema.

6° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N° 190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *"(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N° 95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA".

7° Que, el Oficio ORD. N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del*

SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento", establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión**: Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto**: Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra**: Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

8° Que finalmente, el Oficio ORD. N° 142034, señala que *"un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de "gestiones o actos" destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente"* (énfasis agregado).

9° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados en carta de fecha 4 de marzo de 2019, cumplen con los criterios mencionados por el Oficio ORD. N° 142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

10° Que, revisada la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que la RCA N° 125/2014 fue notificada a su titular con fecha 11 de marzo de 2014, por lo tanto el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el día 11 de marzo de 2019.

11° Que, en relación a los actos y gestiones informados, el titular presenta los siguientes antecedentes: (i) Publicación en Diario Oficial, de fecha 20 de febrero de 2007, de extracto de Concesión de Acuicultura, (ii) Publicación en Diario Oficial, de fecha 20 de enero de 2016, de Concesión de Acuicultura, (iii) Comprobante de pago de patente de Acuicultura, 10 de enero de 2019, en Tesorería General de la República, (iv) Resolución N° 1147, de fecha 6 de diciembre de 2006, de la Subsecretaría de Marina, (v) C.P.PMO.ORD. N° 011/2007, de fecha 9 de julio de 2007, de la Capitanía de Puerto Montt, (vi) Resolución N° 2399, de fecha 28 de agosto de 2015, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que modifica la concesión de acuicultura, (vii) Resolución Exenta N° 523, de fecha 15 de febrero de 2006, que aprueba proyecto técnico y cronograma de actividades, de la Subsecretaría de Pesca, (viii) Resolución Exenta N° 544, de fecha 24 de febrero de 2015, que aprueba la modificación de proyecto técnico y cronograma de actividades, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, (ix)

Resolución Exenta N° 2402, de fecha 11 de octubre de 2013, Resolución Exenta N° 1812, de fecha 31 de marzo de 2015, y Resolución Exenta N° 1240, de fecha 28 de marzo de 2017, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, (x) Oficio Ordinario D.G.S. N° 130394, de fecha 6 de septiembre de 2018, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, (xi) Resolución Exenta SEA Los Lagos N° 238, de fecha 11 de julio y Resolución Exenta SEA Los Lagos N° 86, de fecha 8 de febrero de 2019, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, (xii) Resolución Exenta N° 762, de fecha 27 de febrero de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, (xiii) Certificado de Titularidad e inscripciones practicadas en el registro de concesiones de Acuicultura, de fecha 7 de enero de 2019,del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, (xiv) orden de compra N° 156733, de fecha 7 de octubre de 2018, de Granja Marina Tornagaleones S.A., (xv) Informe técnico WB-18/12, de diciembre de 2018, de Walbusch Servicios Marítimos.

12° Que, en relación a la (i) publicación en el Diario Oficial, de fecha 20 de febrero de 2007, del extracto de la Resolución N° 1147, de fecha 6 de diciembre de 2006, que otorga concesión de acuicultura y Fondo de Mar, y (ii) la publicación del extracto de la Resolución N° 2399, de fecha 28 de agosto de 2015, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que resolvió modificar la concesión otorgada por la resolución N° 1147, ambas corresponden a actos útiles a efectos de dar inicio a la ejecución de la RCA N° 125/2014. Lo anterior, por cuanto existe una autorización que constituye un requisito esencial para la operación de un centro de cultivo, dada la naturaleza del mismo, y posteriormente, una modificación que se relaciona con lo dispuesto en el punto considerativo 3° de la RCA N° 125/2014, pues el proyecto calificado ambientalmente mediante esa resolución, consiste en la modificación de la producción de salmónidos, respecto de un centro de cultivo que ya se encuentra operativo.

13° Que, respecto al (iii) Comprobante de pago de patente de Acuicultura, de 2019, en Tesorería General de la República, dicha gestión constituye una gestión útil en orden a perpetuar la concesión acuícola del titular, y desarrollar el proyecto en cuanto a sus modificaciones aprobadas mediante la RCA N° 125/2014.

14° Que, en relación a la (iv) Resolución N° 1147, de fecha 6 de diciembre de 2006, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que otorga al Sr. Luis Humberto Meza, Concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, en la comuna de Puerto Montt, el (v) Acta de entrega de la Concesión de Acuicultura, de fecha 9 de julio de 2007, y la (vi) Resolución N° 2399, de fecha 28 de agosto de 2015, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que modifica la concesión de acuicultura otorgada por resolución N° 1147 de 2006, constituyen actos útiles para dar inicio a la ejecución de la modificación del proyecto aprobada mediante la RCA N° 125/2014. Lo anterior, puesto que corresponden a actos que delimitan la actividad del proyecto y sus modificaciones en cuanto se autoriza el aumento de la producción de salmónidos y cambio de estructuras en el centro de cultivo.

15° Que, en cuanto a la (vii) Resolución N° 523, de fecha 15 de febrero de 2006, que aprueba proyecto técnico y cronograma de actividades de Luis Humberto Meza Oliva, y la (viii) Resolución N° 544, de fecha 24 de febrero de 2015, que aprueba la modificación de proyecto técnico y cronograma de actividades de acuicultura a Granja marina Tornagaleones S.A, cabe señalar que corresponden a la regularización y actualización de ciertos aspectos de la concesión acuícola del titular. En ese sentido, esta Superintendencia estima que constituyen actos útiles para dar inicio a la ejecución del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 125/2014.

16° Que, respecto a la (ix) Resolución Exenta N° 2402, de fecha 11 de octubre de 2013, que aprueba plan de manejo de la agrupación de

concesiones N° 2 y 10 B, la Resolución Exenta N° 1812, de fecha 31 de marzo de 2015, que aprueba planes de manejo de la agrupación de concesiones número 1 y 2, y la Resolución Exenta N° 1240, de fecha 28 de marzo de 2017, que aprueba planes de manejo de las agrupaciones de concesiones números 1 y 2, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, dichos actos corresponden a actualizaciones en la gestión del proyecto, referida a los acuerdos sobre medidas productivas o logísticas a ser implementadas coordinadamente por los titulares de las concesiones agrupadas. Al efecto, esta Superintendencia considera que se trata de actos útiles a efectos de dar inicio a la ejecución del proyecto, consistente en la modificación del centro de cultivo ya existente y, a su vez, permiten dar continuidad a la ejecución del proyecto.

17° En cuanto al (x) Oficio Ordinario D.G.A. N° 130394, de fecha 6 de septiembre de 2018, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que informa análisis ambiental del centro de cultivo código 103846, este acto corresponde a un examen de cumplimiento del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, aprobado mediante el Decreto N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Al efecto, según lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 125/2014, para la ejecución de todas las etapas del proyecto se considera el cumplimiento del monitoreo ambiental y los informativos ambientales, relacionados con las disposiciones de este reglamento ambiental. En razón de ello, esta Superintendencia estima que dicho acto constituye una gestión útil para iniciar la ejecución de la modificación del proyecto primitivo y dar continuidad al mismo, en cuanto corresponde a un acto del organismo competente que da cuenta del cumplimiento normativo del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

18° Que, en relación a la (xi) Resolución Exenta SEA Los Lagos N° 238, de fecha 11 de julio, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la Resolución Exenta SEA Los Lagos N° 86, de fecha 8 de febrero de 2019, que da cuenta de cambio de titularidad en proyectos que se indica, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, corresponden a actos del organismo competente que se pronuncian respecto a ajustes que, a juicio del titular, son necesarios para efectos de ejecutar las obras materiales de su proyecto. Debido a ello, esta Superintendencia estima que constituyen gestiones útiles destinadas a iniciar la ejecución del proyecto.

19° Que, respecto a la (xii) Resolución N° 762, de fecha 27 de febrero de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija densidad de cultivo para la agrupación de concesiones de salmónidos 2 en la región de Los Lagos, fija número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo que señala, corresponde a un acto del organismo competente que determina el número de especies en cada concesión. Lo anterior constituye un acto útil, debido a que circunscribe la capacidad del centro de cultivo que se busca ampliar por el proyecto aprobado mediante la RCA N° 125/2014.

20° En cuanto al (xiii) Certificado de titularidad e inscripciones practicadas en el registro de concesiones de acuicultura, de fecha 7 de enero de 2019, del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, es un acto útil para efectos de dar inicio a la ejecución del proyecto, por cuanto da cuenta de las anotaciones y transferencias que se han llevado a cabo en el marco de la concesión de acuicultura.

21° Respecto a la (xiv) copia de orden de compra N° 156733, de fecha 17 de octubre de 2018, por la compra de una jaula de 40x40 metálica, con barandas, tapas, flotadores marca Wenco, entre otros objetos. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la RCA N° 125/2014, en el considerando 3° la etapa de construcción, en el

marco de la modificación al centro de cultivo aprobada por la RCA N° 125/2014, considera la instalación de 24 balsas jaulas de 30 x 30 x 20 metros, y un sistema de ensilaje para inactivar la mortalidad producida en el centro. En razón de ello, esta Superintendencia considera que dicha gestión es útil para dar inicio a la ejecución del proyecto, y con ello a la construcción material de la modificación, pues de acuerdo a lo descrito en la RCA N° 125/2014, es necesario dicho material para desarrollar las obras materiales de su proyecto.

22° Por último, para efectos del análisis sobre la vigencia de la RCA, el titular del proyecto adjuntó (xv) Informe técnico WB-18/12, de diciembre de 2018, de Walbusch Servicios Marítimos, encargado por el titular del proyecto, el cual da cuenta de la factibilidad de realizar el proyecto de cultivo "Piren". En base a ello, esta Superintendencia estima que dicha gestión es útil para dar inicio a la ejecución del proyecto, por cuanto denota la intención de llevar a cabo las obras materiales consistentes en la modificación del centro de cultivo aprobadas mediante la RCA N° 125/2014.

23° Que, en forma conjunta con la acreditación de las gestiones útiles para ejecutar el proyecto, cabe recordar que el artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que dichas gestiones, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente**. Para lo anterior, se deben considerar los criterios establecidos en el Oficio ORD. N° 142034:

Las gestiones son sistemáticas, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, el titular ha acreditado la realización de gestiones necesarias para dar inicio a la ejecución del proyecto, relacionadas con las autorizaciones de los organismos competentes, asegurando la disponibilidad del área de la concesión de acuicultura. Junto con lo anterior, ha llevado a cabo gestiones necesarias de manera previa a la instalación de las nuevas jaulas de producción, pudiendo considerar de esta forma que las gestiones son sistemáticas.

Las gestiones son ininterrumpidas, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En este sentido, de los antecedentes que acompañó el titular, se observa la existencia de antecedentes destinados a no interrumpir la ejecución de las obras materiales, como la obtención y posterior modificación de la concesión de acuicultura, el cumplimiento de las normas sectoriales, y la presentación de los planes de manejo respectivos. Dichos actos son necesarios para poder ejecutar el proyecto de manera ininterrumpida.

Por su parte, las gestiones son permanentes, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación que es posible verificar, dado que el titular ha efectuado estudios técnicos para determinar la factibilidad de la modificación del centro de salmónidos, la compra de materiales para iniciar la construcción de las nuevas jaulas, constituyen gestiones que dan cuenta de la intención del titular de desarrollar el proyecto en análisis.

24° Que, finalmente, cabe hacer presente que el oficio ordinario D.E. N° 190950, de fecha 23 de agosto de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, estimó lo siguiente: *"Sin perjuicio de lo anterior, revisados los antecedentes presentados por el Titular, este Servicio estima que el Titular ha dado inicio a la ejecución de su Proyecto, toda vez que ha realizado gestiones de manera permanente, sistemática e ininterrumpida, con el objeto de dar ejecución al mismo".*

25° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **TENER POR ACREDITADO,** en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el inicio de ejecución del Proyecto "Ampliación de Biomasa Centro de Cultivo Islotes Piren, Comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Décima Región de Los Lagos, N° de solicitud 213101013", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 125, de fecha 6 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, cuya titularidad corresponde a Ganadera del Mar Décima Región S.A.

SEGUNDO: **HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: **INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

EIS/BQL

Notificar por carta certificada:

- Sr. José Manuel Ureta Rojas, representante legal de Ganadera del Mar Décima Región S.A. Avenida Diego Portales N° 2000, piso 9, comuna y ciudad de Puerto Montt, región de Los Lagos.

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 21.899/2019